

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 20022-00082-00
Demandante:	ANGELA MARIA CALAMBAS GUEVARA, SILVIA TULIA GUEVARA CAMAYO, SILVIO GABRIEL CALAMBAS GUEVARA Y JESUS DAVID CALAMBAS GUEVARA
Demandado:	Herederos determinados de Manuel José Machado, señores JUAN BAUTISTA MACHADO, PEDRO ANTONIO MACHADO, JUANA MARIA ZUÑIGA DE MACHADO, herederos indeterminados de Manuel José Machado, Herederos determinados de Marcos Camayo: MARTINA CAMAYO COMETA, herederos indeterminados de Marcos camayo y personas indeterminadas,

AUTO INTERLOCUTORIO

Popayán, once (11) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA** instaurada por **ANGELA MARIA CALAMBAS GUEVARA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.571.621, **SILVIA TULIA GUEVARA CAMAYO** identificada con la cedula de ciudadanía N°29.089.808, **SILVIO GABRIEL CALAMBAS GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía N°10.572.091 y **JESUS DAVID CALAMBAS GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.752.372, actuando a través de apoderado judicial abogada **MERARY CASTILLO GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.529.540 de Popayán, Cauca y T.P. N° 46212 del CSJ, en contra de **Herederos determinados de MANUEL JOSÉ MACHADO, señores JUAN BAUTISTA MACHADO, PEDRO ANTONIO MACHADO, JUANA MARIA ZUÑIGA DE MACHADO, herederos indeterminados de MANUEL JOSÉ MACHADO, Herederos determinados de MARCOS**

CAMAYO: MARTINA CAMAYO COMETA, herederos indeterminados de MARCOS CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el memorial poder no se indicó el correo electrónico de las partes.
- En el acápite de los hechos en su numeral 1) se refiera que el 50 % de los derechos y acciones del inmueble objeto del presente tramite le correspondió a la esposa del señor JESÚS CALAMABAS MUELAS, pero se plasma el nombre de la hija.
- Conforme al art. 375 del C.G.P. a este tipo de procesos deberá acompañarse una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos principales, circunstancia que obliga prima facie, a atenerse a lo dicho en tal informe, certificado que no fue aportado con la demanda.
- No se allego el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-79789.
- No se allegó con el líbello introductorio documento que permita verificar el avalúo catastral del inmueble, el cual es indispensable para efectos de determinación de la cuantía del proceso¹.
- En el acápite de pruebas testimoniales, se exceptuó enunciar los hechos objeto de la prueba –art. 212, ídem- y el canal digital en el que podrán ser citados al proceso –art. 6° Decreto 2213 de 2022.
- Se indica que se allega como prueba documental el registro Civil de Defunción de JESÚS CALAMBAS MUELAS, PEDRO JOSÉ TROCHEZ VELASCO, JOSÉ TROCHEZ, pero los mismos no fueron aportados con los anexos.
- Se indica que se allega como prueba documental los registros civiles de nacimiento de ÁNGELA MARÍA CALAMBAS, SILVIA TULIA

¹ **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

GUEVARA CAMAYO, SILVIO GABRIEL CALAMBAS GUEVARA Y JESÚS DAVID CALAMBAS GUEVARA, pero los mismos no fueron aportados con los anexos.

- En el acápite de competencia y cuantía se indica que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Silvia, Cauca y en la demanda se manifiesta que el predio objeto de este trámite está ubicado en Piendamó, por lo que debe aclarar esta falencia.
- En las pretensiones en su numeral 2 se insta al despacho que se inscriba la sentencia en la ORIP de Silvia, Cauca, pero acorde con hechos de la demanda el predio se encuentra en la ORIP de Popayán por lo que debe aclarar esta situación.

Por lo indicado en antelación, las falencias advertidas contravienen lo ordenado en los artículos 82 numerales 4, 6, 10, 11; 83, 84, 89 del C.G.P. y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

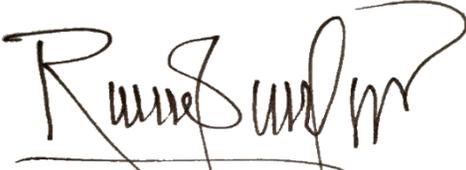
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** instaurada por **ANGELA MARIA CALAMBAS GUEVARA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.571.621, **SILVIA TULIA GUEVARA CAMAYO** identificada con la cedula de ciudadanía N°29.089.808, **SILVIO GABRIEL CALAMBAS GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía N°10.572.091 y **JESUS DAVID CALAMBAS GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.752.372, actuando a través de apoderado judicial abogada **MERARY CASTILLO GUZMAN** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.529.540 de Popayán, Cauca y T.P. N° 46212 del CSJ, en contra de **Herederos determinados de MANUEL JOSÉ MACHADO, señores JUAN BAUTISTA MACHADO, PEDRO ANTONIO MACHADO, JUANA MARIA ZUÑIGA DE MACHADO, herederos indeterminados de MANUEL JOSÉ MACHADO, Herederos determinados de MARCOS CAMAYO: MARTINA CAMAYO COMETA, herederos indeterminados de MARCOS CAMAYO Y**

PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado URI MUÑOZ HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.324.926 de Popayán, Cauca y T.P. N° 334.633 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

GB

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 076. Hoy, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)</p> <p>_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--